REGISTRO N° 622/2022

///nos Aires, 23 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Gastón Maximiliano Russo en la presente causa FMP 32006242/2013/TO1/36/CFC10, caratulada **"Russo, Gastón Maximiliano s/ recurso de casación"** del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky (art. 30 bis, 5º párrafo del C.P.P.N., ley 27.384), asistido por el secretario actuante, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con fecha 10 de septiembre de 2021, resolvió de modo unipersonal -en cuanto aquí interesa-: "***I. HACER LUGAR*** *a la solicitud de juicio abreviado y* ***HOMOLOGAR*** *el acuerdo presentado por las partes, en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación —ley 23.984—.* ***II. CONDENAR*** *a* ***GASTÓN MAXIMILIANO RUSSO****, titular del DNI N° 23.090.226, argentino, casado con Vanesa Salazar en Estados Unidos, quien sabe leer y escribir, comerciante, nacido el día 2 de diciembre de 1972 en Mar del Plata, de nacionalidad argentina,* ***a la pena de 6 (seis) años de prisión de efectivo cumplimiento,*** *como autor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes en grado de tentativa -un hecho- en calidad de coautor, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y lavado de activos, todos ellos concurriendo en forma real entre sí, accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29.3, 45, 55, 866 en función del 863 del Código Aduanero, 303 del CP y 5.c de la Ley 23.737, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N)".*

Fecha de firma: 23/05/2022
Alta en sistema: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#35869927#328564503#20220523143202841

II. Contra dicha resolución, el defensor particular, doctor Jonatan Joel Vicente, interpuso un recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*.

III. El impugnante manifestó que el acuerdo de juicio abreviado *"…fue fruto de motivaciones disimiles a la conformidad prestada, esta no resultaba enteramente libre, sino tendiente a brindar resolución a la situación procesal que aqueja a sus familiares directos, como lo fue la absolución de su madre Noemí Gallo y sus suegros Héctor Patri y Carmen Guerrero, al igual que suscribir el juicio abreviado significaba poder egresar de manera cierta y concreta, manifestaciones que fueron silenciadas por parte del presidente del tribunal, pese al expreso derecho de mi defendido a ser oído como surge del inc. 3 del art. 431 bis del CPPN"*.

Citó el fallo "Aráoz" de la C.S.J.N. y puntualizó la necesidad de garantizar a su representado el derecho a la doble instancia y a interponer un recurso contra la sentencia dictada tras el procedimiento abreviado.

El recurrente señaló que la sentencia es arbitraria en tanto se efectuó una errónea valoración de la prueba.

La defensa manifestó que el tribunal realizó una errónea aplicación del art. 866, en función del 863 -ambos del Código Aduanero-, toda vez que, a su entender, no se acreditó en las actuaciones el dominio del hecho de su asistido en el contrabando llevado a cabo por el señor Alfonso el día 22 de septiembre de 2011, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Con relación al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, el recurrente precisó que no se demostró que el estupefaciente hallado se encontrase a disposición de su defendido, así como tampoco la ultrafinalidad de comercio.

Por otra parte, respecto al delito de lavado

de activos, adujo que no se acreditaron delitos precedentes que permitieran sostener el origen espurio de los activos de Russo. Remarcó que el fruto de sus activos proviene íntegramente de sus actividades laborales.

El defensor solicitó que se case la sentencia y se absuelva a su asistido por los delitos por los que fuera condenado.

Subsidiariamente, se agravió del monto de la pena impuesta a Russo, por cuanto consideró que aquélla luce desproporcionada. Al respecto, indicó que no se explicó por qué se apartaron del mínimo de 4 años de prisión, de conformidad con las reglas del concurso material de delitos y teniendo en cuenta que esta es la primera condena de Russo en el Estado argentino.

Hizo reserva de caso federal.

IV. En virtud de verificarse en autos un supuesto de intervención de juez unipersonal, se dispuso la remisión de las presentes actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara para que, sorteo mediante, desinsacule un magistrado de esta Sala IV a fin de resolver el recurso de casación articulado.

Devueltas las actuaciones, se hizo saber a los interesados la intervención del suscripto para entender en autos como también la radicación de las actuaciones ante esta sede a los fines previstos en el art. 464, segundo párrafo, del C.P.P.N. y la defensa particular mantuvo el recurso de casación ante esta instancia.

V. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa particular de Gastón Maximiliano Russo y reiteró los agravios expuestos en su recurso.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, peticionó que se rechace el recurso de casación deducido por la defensa.

A tal fin, el señor Fiscal General observó que *"…la misma parte recurrente suscribió un acuerdo de juicio abreviado sobre la base de una imputación formulada por el fiscal, la cual se sustentó en el auto de procesamiento y después en el requerimiento de elevación a juicio, donde se habían valorado de manera concordante todas las pruebas para llegar a la misma conclusión imputativa. Se aprecia así que el recurrente está planteando agravios nuevos, contradictorios con su posición en la anterior etapa del proceso, ya mencionada, lo cual les hace perder sustancia o contenido material.*

La sentencia es concordante con todas las piezas procesales de la causa y su ponderación respetó las reglas de la sana critica de una manera razonable y previsible".

VI. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., ocasión en la que la defensa de Russo presentó breves notas sustitutivas, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

Previo a cualquier consideración, corresponde reseñar los antecedentes relevantes del presente caso.

Conforme surge del acta de juicio abreviado agregado en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, el fiscal de juicio y el imputado Gastón Maximiliano Russo junto a su defensa, convinieron –en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N.– que se condene al nombrado a la pena de seis (6) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas. Ello así, por considerar al imputado Russo como autor penalmente responsable de los delitos de: a) contrabando de estupefacientes en grado de tentativa -un hecho-, en calidad de coautor; b) tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y c) lavado de activos, todos ellos concurriendo en forma real entre sí (arts. 303 del CP, 5, inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 866, en función

Fecha de firma: 23/05/2022
Alta en sistema: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#35869927#328564503#20220523143202841

del 863 del Código Aduanero). Asimismo, acordaron que la pena sería cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

En dicho acto, el acusado Russo prestó su plena conformidad sobre la existencia de los hechos, su participación y responsabilidad en los mismos, la calificación legal y el monto de pena propuesto por el fiscal de juicio. Ratificó su contenido suscribiéndolo en forma voluntaria.

A su turno, el tribunal de juicio, respetando los términos del acuerdo antedicho, condenó a Gastón Maximiliano Russo *"…a la pena de 6 (seis) años de prisión de efectivo cumplimiento, como autor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes en grado de tentativa -un hecho- en calidad de coautor, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y lavado de activos, todos ellos concurriendo en forma real entre sí, accesorias legales, multa de 45 unidades fijas y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29.3, 45, 55, 866 en función del 863 del Código Aduanero, 303 del CP y 5.c de la Ley 23.737, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N)".* Respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, el tribunal leconcedió la prisión domiciliria acordada por las partes.

Contra esa sentencia, la defensa del nombrado Russo interpuso el recurso de casación bajo examen.

Reseñado cuanto precede, debe recordarse el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294 y en "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", CSJ 1381/2018/RH1, rta. el 09/04/2019, Fallos: 342:584).

Con sujeción a tales directrices, corresponde señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver recientemente el caso "Dapero" (C.S.J.N.,

Fallos: 342:1660) indicó que el derecho del condenado a contar con el doble conforme de la sentencia condenatoria (art. 8.2.h C.A.D.H., art. 75, inc. 22 C.N.) fue reconocido por ese Tribunal en los precedentes "Giroldi", "Casal" y "Duarte" (Fallos: 318:514; 328:3399 y 337:901, respectivamente) y que, en particular, la vigencia de ese derecho respecto de las condenas dictadas en el marco del procedimiento de juicio abreviado (C.P.P.N., art. 431) fue también resguardada en el precedente "Aráoz", con los alcances allí precisados (C.S.J.N., "Aráoz, Héctor José s/causa n° 10.410", causa CSJ 941/2009 (45-A)/CS1, rta. el 17/05/2011).

Sobre el particular, la Corte puntualizó que en el caso "Aráoz" *"…se tachó de arbitrario que se hubiera vedado el acceso a esta instancia sobre la base de falta de agravio -en razón de que se habría impuesto la misma pena que la pactada-, por considerarse que, ante la modificación de la calificación del hecho realizada por el tribunal oral respecto de la pactada, existía interés del condenado en recurrir por cuanto, ante esa variación, la motivación de la pena no podía quedar inalterada. Este Tribunal añadió que, por lo demás, aun en los supuestos en que las sentencias dictadas en el marco del citado procedimiento respeten los términos del acuerdo, esas decisiones deben estar debidamente motivadas y ello ha de poder ser revisado".*

Con aplicación de las pautas fijadas por la Corte para el buen uso de sus precedentes, el Máximo Tribunal de la Nación afirmó que las concretas circunstancias que se presentaban en el caso "Dapero" impedían darle favorable acogida al agravio de la defensa referido a la violación de la doble instancia porque, más allá del particular trámite procesal que dio origen a la resolución objeto de apelación, el recurrente no había logrado demostrar en su recurso extraordinario que la Cámara de Casación hubiera

cercenado el acceso a la revisión del fallo condenatorio.

En sustento de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación coligió que la sentencia impugnada no se había apoyado en una concepción del recurso de casación de carácter excepcional y restringido -reñida con el alcance con el que debe garantizarse la revisión de la condena según los precedentes de ese tribunal- sino en que dicho recurso no fue fundado debidamente en la forma requerida por la ley, sin que se observasen razones que tornaran arbitraria esa conclusión y que llevaran a descalificar lo así resuelto.

Además, el Máximo Tribunal también sostuvo que *"…si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo"*, con cita del precedente Belay de esa sede (C.S.J.N., "Belay, Hugo Ernesto y Pereyra, Juan Carlos s/causa N° 5828", causa CSJ 2592/2005 (41-B)/CS1, rta. el 07/08/2007).

En base a lo expuesto, el Alto Tribunal concluyó que las *"…circunstancias antes apuntadas marcan una clara distinción con los precedentes resueltos por esta Corte en materia de doble instancia —en particular, con el mencionado precedente "Aráoz"-, lo que impide afirmar que se verifique en el caso una restricción indebida al acceso a la instancia revisora que ocasione un efectivo menoscabo a la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional…"*.

En función de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó por inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la defensa del allí imputado contra el rechazo de la queja -por casación denegada- a través de la cual el interesado impugnó la condena dictada en su contra en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N.

Sentado lo anterior, a tenor de la doctrina del caso “Dapero” recién referenciada (criterio que fuera receptado por el suscripto en las causas de esta Sala IV de la C.F.C.P.: FMZ 5589/2019/TO1/CFC1, “Catalán Henríquez Pablo Octavio s/ recurso de casación”, reg. nº 2438/19.4, rta. 2/12/2019; CPE 51012624/2008/TO1/CFC2, “Berastain, Emiliano Ariel s/ recurso de casación”, reg. nº 2437/19.4, rta. 2/12/2019 y FCB 49397/2016/TO1/CFC3, “Paz, Jorge Alberto s/ recurso de casación”, reg. nro. 188/2020.4, rta. el 27/02/2020 -pronunciamientos que se encuentran firmes por no haber sido recurridos-), se advierte que el recurrente no consigue demostrar los vicios jurídicos que invoca y, en esta dirección, tampoco rebate los fundamentos expuestos por el *a quo* en la sentencia atacada.

Con relación al agravio vinculado con la alegada afectación de la voluntad de Gastón Maximiliano Russo para suscribir el acuerdo de juicio abreviado, cabe mencionar que del acta de la audiencia de “visu” llevada a cabo por el tribunal *a quo* se desprende que: *“…el Señor Juez le pregunta a los encausados acerca de los términos del acuerdo, quienes manifiestan estar de acuerdo con todo lo expuesto habiéndolo rubricado libremente reconociendo su culpabilidad en los hechos imputados renunciando a su derecho a un juicio oral y público. El encausado Gastón Russo solicita la palabra para brindar explicaciones de porque aceptó el acuerdo de juicio abreviado, a lo que el Señor Presidente le hace saber que los motivos que lo llevaron a aceptar el acuerdo exceden el ámbito de la jurisdicción y quedan en el*

Fecha de firma: 23/05/2022
Alta en sistema: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#35869927#328564503#20220523143202841

ámbito de lo acordado con el Ministerio Público Fiscal".

Así, se advierte que Gastón Maximiliano Russo prestó su plena conformidad sobre la existencia de los hechos y su participación y responsabilidad en los mismos, así como con la calificación legal escogida por el fiscal de juicio.

Aclarado lo anterior, debe mencionarse que si bien la parte recurrente alega la arbitrariedad del pronunciamiento en lo que hace a la valoración de la prueba que efectuó el tribunal, se advierte que su crítica evidencia un disenso con lo ponderado por el *a quo*, pero sin demostrar que la resolución traída a examen contenga una fundamentación insuficiente o evidencie serias deficiencias en el razonamiento seguido por el juzgador que acarren su descalificación como acto jurisdiccional válido.

La defensa cuestiona que el tribunal de la instancia previa haya tenido por probado el dominio del hecho en el contrabando de estupefacientes en grado de tentativa, por el que Russo resultó condenado (arts. 866, en función del 863 del C.A.). Ello, en tanto, según su enfoque, el estupefaciente fue hallado en poder del señor Juan Carlos Alfonso y no en poder de su asistido.

Sin embargo, dicha parte efectúa un análisis parcial de los extremos del caso y expone su propia perspectiva sobre el mismo, sin llegar a evidenciar que el juicio de responsabilidad penal y el grado de participación decidido por el sentenciante resulte contrario a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

Al respecto, debe ponderarse que el tribunal oral, en base a la prueba reunida, tuvo por acreditado que Gastón Maximiliano Russo *"…monitoreó los movimientos"* del señor Alfonso en la maniobra de contrabando investigada.

El *a quo* precisó que el nombrado resultó *"… coautor del contrabando tentado el 22 de septiembre de*

2011 cuando fue detenido Juan Carlos Alfonso en el aeropuerto Internacional de Ezeiza con una mochila y un maletín que contenía en su interior 6.398 gramos de cocaína. El condenado Alfonso fue acompañado desde esta ciudad por Héctor Bivar Da Rocha. La organización criminal monitoreó los movimientos de la 'mu[l]a' a través de las líneas 2234461837 utilizada por Bivar Da Rocha y el abonado 2234176066 que utilizaba Gastón Maximiliano RUSSO, celular este último que pertenecía a una flota de líneas a nombre de María Lucía MILANO. Respecto de este hecho se imputa la participación de Gastón Maximiliano RUSSO".

Por otra parte, el defensor se agravió de que su defendido haya sido condenado como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737, en tanto, a su juicio, no fue demostrada la finalidad del comercio.

Con relación a ello, habré de señalar que, contrariamente a lo indicado por el recurrente, las pruebas recolectadas a lo largo de la investigación permiten concluir que la tenencia de estupefacientes tenía en miras su comercialización, en los términos del tipo penal antes mencionado (cfr. en igual sentido y en lo pertinente y aplicable, causas de esta Sala IV de la C.F.C.P.: FCT 1554/2015/TO1/CFC1, caratulada "Mallorquin, Alejandro Fabián s/ recurso de casación", Reg. nro. 840/17, rta. el 29/06/2017 y FGR 14295/2014/TO1/CFC3, caratulada: "Vaughan, Daniel Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 540/19, rta. el 3/04/2019, entre otros, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad).

En efecto, en el marco del allanamiento realizado el día 1° de junio de 2018 en el domicilio donde Gastón Maximiliano Russo habitaba alternadamente junto con otros consortes de causa se secuestraron "*… elementos de precisión y embalaje*" y, en su domicilio principal, se hallaron *"…cigarrillos de marihuana de 1,2 gramos, un armador para marihuana, cogollos de*

Fecha de firma: 23/05/2022
Alta en sistema: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#35869927#328564503#20220523143202841

sustancia vegetal 1,5 gramos…”. Además, en los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de los coimputados se secuestró mas de 1 kg. de marihuana y elementos para su fraccionamiento.

La defensa se quejó de la falta de acreditación del delito precedente al delito de lavado de activos atribuido a su asistido; agravio que, adelanto, tampoco habrá de prosperar.

Al respecto, en lo medular, en la sentencia se invocó “*…como ilícito precedente del delito de lavado de activos* [al hecho ocurrido] *en la ciudad de Paysandú, el día 9 de septiembre de 2009* [ocasión en la que] *Gastón Maximiliano RUSSO, Héctor Enrique Bivar Da Rocha, Cintia Eliana PATRI GUERRERO, Walter Luis RUSSO, Diego Martín Símeone, Gonzalo Demian Videla y Pablo Rocha desarrollaron maniobras de ocultamiento de material estupefaciente para realizar envíos postales -con nombres de ciudadanos uruguayos- hacia distintas personas domiciliadas en varias localidades de España, habiendo ingresado al país vecino a través de los automóviles Volkswagen Vento, dominio GZP375 y Renault Clio, dominio ETN 179. En concreto, estos hechos ya han sido juzgados y condenados por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay”.*

Asimismo, se destacó que “*…se imputa la recepción de las ganancias de actividad ilícita que se ve reflejada en la cantidad de dinero en efectivo secuestrada en los domicilios allanados el día 1 de junio de 2018* [oportunidad en la que también se halló el estupefaciente señalado *ut supra*], *puntualmente el dinero secuestrado en el domicilio de la calle García Lorca N° 3572 donde se secuestraron 1503 dólares; la máquina para contar dinero modelo 2018, un frasco con un sobre con la inscripción Sarmiento 1587 i ‘8’ que contenía direcciones de hoteles con 2600 dólares y 1400 euros, secuestrada en Tejedor 2854. La adquisición y posterior venta de inmuebles en los años 2017 y 2018 realizadas por Gastón RUSSO, con ocultamiento del destino, sin bancarizar las*

operaciones (…). En el domicilio de la calle Roca 1040 se secuestraron alhajas y joyas varias. Dieciséis relojes pulsera. Dinero en efectivo: 56.705 pesos de distinta denominación, dinero de distintos países (euros, dólares, reales, uruguayos). En el domicilio de la calle Newbery 8272 se secuestró una constancia de envío de dinero de la compañía Western Union de Pablo Ezequiel CASTAGNINO a nombre de Adolfo Arroyave y una constancia de comprobante de compra de dólares por 99.999 pesos. En concreto ninguno de los imputados tiene una actividad lícita registrada que justifique sus ingresos, pues o carece de facturación por la actividad declarada o no cuenta con la capacidad contributiva para tener los vehículos o los bienes que posee".

Con vinculación a lo mencionado, el representante del Ministerio Público Fiscal estableció "…*como maniobras compatibles con el delito de lavado* (…) *la adquisición de los automóviles Audi modelo AS dominio LZR 066, Volkswagen modelo Golf dominio AC-499-SC, Peugeot modelo 208 dominio PFG 362, Volkswagen modelo Polo dominio AA-833-ID, Peugeot modelo Partner dominio PMR 703 y un BMW ETD 957 que fueron secuestrados en los procedimientos realizados el día 1° de junio de 2018. Puntualmente en relación al vehículo marca Audi modelo AS dominio LZR-066, que se encuentra a nombre de Héctor PATRI y de Carmen GUERRERO, es utilizado por Gastón Maximiliano RUSSO como propio";* circunstancia que fue convalidada por el tribunal *a quo* en la sentencia.

En ese escenario, se observa que la crítica de la defensa luce a esta altura como una disconformidad que carece de aptitud para poner en evidencia la existencia de déficit alguno en este aspecto de la resolución recurrida, por lo que será rechazada en esta instancia casatoria.

Por último, y con relación a la tacha de arbitrariedad de la mensuración de la pena efectuado por el *a quo* respecto de Gastón Maximiliano Russo,

Fecha de firma: 23/05/2022
Alta en sistema: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#35869927#328564503#20220523143202841

cabe precisar que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas FCB 1200091/2013/TO1/CFC5, “Gallardo Héctor Argentino y otros s/ recurso de casación”, reg. 1848/18.4, rta. 28/11/18, causa FCB 46301/2016/TO1/CFC1, “Gramajo Edgar Javier s/ recurso de casación”, reg. nº 207/19.4, rta. 27/02/2019, causa FMZ 39137/2016/TO1/CFC1, “Collahua Romucho Luis Antonio y otro s/ recurso de casación”, reg. nº 1690/19, rta. 29/8/2019, causa FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, “Belizan, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/2020 y causa CFP 15486/2017/TO3/CFC1, “Blanco, Cesar Ariel s/recurso de casación”, reg. n° 178/2022, rta. el 8/3/22, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

A partir de allí, previa conformidad del imputado Russo con el monto de pena propuesto por el fiscal de juicio a su respecto -6 años de prisión-, el tribunal *a quo* le impuso dicha pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta para ello distintas circunstancias de conformidad con lo previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación; circunstancias que, tal como se desprende del acta de audiencia de “visu” de fecha 20/08/2021, fueron expuestas por Russo ante el juez interviniente en esa oportunidad.

A lo dicho, debe sumarse que en ocasión de acordar la pena entre las partes, el señor fiscal postuló como fundamento de la pena impuesta a Russo *“… la naturaleza y modalidad de comisión del hecho, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de sus acciones y sus consecuencias…”.*

Sentado cuanto precede, la defensa no ha logrado demostrar en su recurso -ni se advierte- la carencia de fundamentación en este aspecto de la sentencia puesta en crisis.

Por lo demás, habida cuenta los delitos por los cuales Gastón Maximiliano Russo fuera condenado (contrabando de estupefacientes en grado de tentativa, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y lavado de activos, todos ellos en concurso real conforme art. 55 del C.P.), la pena de seis (6) años de prisión impuesta tampoco luce desproporcionada o excesiva a la luz de la escala punitiva aplicable al caso.

En función de lo anterior, corresponde rechazar las críticas formuladas por la defensa y, en consecuencia, homologar el *quantum* punitivo por el que resultó condenado Gastón Maximiliano Russo.

En definitiva, la resolución impugnada cuenta con fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

En razón de todo lo expuesto y atento el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Dapero”, el recurso de casación traído a estudio no habrá de prosperar.

Por ello, **RESUELVO**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Gastón Maximiliano Russo, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente al encausado de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, juez de la Cámara Federal de Casación Penal.

Ante mí: María Clara Mitjans Losardo, Prosecretaria de Cámara.